

diente al adjudicatario no se devolverá hasta que haya ingresado el importe de la primera cuarta parte ó trimestre, que comprende el primer año.

Puerto-Rico, 17 de Enero de 1883. — El Administrador Central, P. S., *Francisco Romera*.

MODELO DE PROPOSICION.

"Don N. . . . N. . . . , vecino de , según la adjunta cédula de vecindad, enterado de las condiciones establecidas para la venta en subasta pública de las *Salinas de Cabo-rojo*, propiedad del Estado, conforme con ellas, ofrece la cantidad de (en número y letra) pagadera en la forma siguiente:"

(Fecha y firma del interesado.)

[234]

3—3

REGLAMENTO (*)

PARA EL

ASILO DE BENEFICENCIA

DE PUERTO-RICO.

CAPITULO X.

Del Escribiente.

Art. 37. Este empleado redactará las comunicaciones y documentos que periódicamente marca este Reglamento, así como todo lo demás que disponga el Director del Asilo.

Art. 38. Tendrá también á su cargo el Archivo, debiendo tener siempre los documentos en legajos, ordenados por años, materias ó asuntos de que tratan y por meses dentro de cada año.

Art. 39. Llevará todos los libros que previene el Reglamento y que están señalados en las obligaciones del Director.

Art. 40. Los expedientes personales de los asilados y empleados los tendrá colocados en distintos legajos para que no se confundan los acogidos de un Departamento con los de otro ni éstos con los empleados.

CAPITULO XI.

De los Maestros de talleres.

Art. 41. Para ser Maestro de taller debe reunir el aspirante las condiciones siguientes:

1º Ser mayor de veinte y cinco años de edad.

2º Tener acreditada la suficiencia necesaria en el arte ú oficio respectivo.

3º Acreditar con atestado de la Autoridad local de su domicilio que su conducta es buena.

Art. 42. Sus obligaciones son las siguientes:

1º Enseñar á los asilados que se les confien el oficio que ellos ejercen.

2º Construir todas las obras que de su oficio respectivo necesite el Establecimiento y hacer las reparaciones que se les ordene, sin mas remuneracion que el sueldo que se les señale en el presupuesto.

3º Cuidar del orden y compostura que deben guardar los asilados que estén á su cargo durante las horas de talleres.

4º Recibir de la Superiora y entregar á la misma, bajo inventario, todos los materiales, útiles, herramientas y demás objetos pertenecientes al taller; siendo responsable de cualquier falta que se note en ellos.

Art. 43. Si despues de llenar los Maestros las obligaciones que les impone el apartado 2º del artículo anterior les quedase tiempo sobrante, lo emplearán en obras ó trabajos para afuera del Asilo, en cuyo caso disfrutará del beneficio que les concede el artículo 10º de este Reglamento.

Art. 44. El Oficial ú oficiales de talleres deben reunir para su nombramiento las mismas condiciones que los Maestros y estarán á las inmediatas órdenes de éstos para la enseñanza y trabajo de los talleres respectivos.

CAPITULO XII.

De los Celadores del Departamento de locos.

Art. 45. Habrá en el Departamento de locos tantos Celadores cuantos sean necesarios para el servicio, buen orden y cuidado de los asilados.

Art. 46. Uno de estos empleados, que se denominará Celador primero, tendrá á sus órdenes á los demás y responderá al Director del Asilo del buen orden, cuidado y limpieza del Departamento, dando cuenta al mismo de cualquier falta que note por parte de los demás Celadores, de los sirvientes, ó de cualquier otra persona que preste algun servicio ó tenga relacion con dicha parte del Asilo.

Art. 47. Los Celadores y sirvientes á que se refiere el artículo anterior respetarán y obedecerán al Celador primero como á su superior inmediato. Dichos empleados obedecerán las órdenes que les dé la Superiora, cumpliendo con este Reglamento.

Art. 48. Los mismos deberes tienen tambien respecto del Médico de la casa en todo lo relativo á la curacion y observacion de los preceptos higiénicos.

(*) Véase el número anterior.

Art. 49. Queda prohibido en absoluto el emplear con los dementes castigos corporales que no sean la reclusion en células y la camisola de fuerza, entendiéndose que en el tiempo que dure el uso de estos medios de reclusion, deben los Celadores y sirvientes redoblar su vigilancia para evitarse daños á los dementes.

Art. 50. Son condiciones indispensables para ser empleado en servicio de los dementes la bondad de carácter y la paciencia. El Director del Asilo tendrá muy en cuenta esta circunstancia, y no omitirá el dar cuenta á la Diputacion, siempre que haya alguno que carezca de estas buenas é indispensables cualidades.

Art. 51. El servicio que desempeñan los Celadores y sirvientes en el Departamento de locos, estarán en el de locos á cargo de las Hermanas de la Caridad las que tendrán á sus órdenes las sirvientas que fuesen necesarias y observarán en este último Departamento las mismas reglas que en el primero, en todo aquello que no sea contrario á las estipulaciones de la contrata celebrada entre el Establecimiento y la orden religiosa á que pertenecen dichas Hermanas.

CAPITULO XIII.

Del Portero.

Art. 52. El Portero del Establecimiento tiene á su cargo las obligaciones siguientes:

1º Cuidar constantemente de la puerta principal no permitiendo que los empleados salgan sin permiso á la calle ni que haya el menor desorden en la Portería y sus alrededores.

2º Tener siempre aseados la Portería y el despacho de la Direccion.

3º Cuidar del alumbrado de la Portería, la escalera principal y del de la sala de recibo del Director.

4º Tocar la campana á las horas y en la forma que se establece en el Reglamento interior.

5º Avisar al Director y á la Superiora de la llegada al Establecimiento de cualquiera Autoridad y persona que venga á visitarlo, guardando con ellas las mismas consideraciones y respeto que con los empleados superiores de la casa.

Art. 53. El Portero usará siempre un traje decente y aseado, y cuidará de que tambien lo esté su habitacion particular.

Art. 54. El Portero no podrá separarse de su puesto más que cuando obtenga licencia ó sea mandado á la calle por el Director ó por la Superiora; pero en ambos casos deberá designarse otra persona que lo sustituya mientras regrese.

CAPITULO XIV.

Del Comprador.

Art. 55. Este empleado cumplirá las órdenes que reciba de la Superiora en todo lo relativo á compras y demás diligencias que fueren necesarias, y responderá con su sueldo y con la pérdida de su destino de cualquier falta de probidad que cometa; sin perjuicio de lo demás á que hubiese lugar en justicia.

CAPITULO XV.

De los Sirvientes.

Art. 56. Tienen á su cargo estos empleado el aseo y limpieza de los Departamentos, páños, azoteas, corredores, etc. sin perjuicio de las demás obligaciones que como sirvientes, tengan que desempeñar. Para cumplir con estos deberes recibirán órdenes del Director, de la Superiora y demás personas puestas al frente de las que desempeñan algun servicio en el Establecimiento.

CAPITULO XVI.

Departamentos de Niños.

Art. 57. Se admitirán en este Departamento los niños pobres, cuya edad no baje de cuatro años ni pase de catorce y sean huérfanos, por lo ménos de padre.

Art. 58. Para ser admitidos debe solicitarse autorizacion de la Diputacion, á cuya solicitud han de acompañarse la fé de bautismo del niño ó niñas y un certificado en que acredite la Autoridad local su insolvencia y orfandad.

Art. 59. Este certificado se librará en virtud de una boleta del Cura párroco y otra de dos vecinos de reconocida honradez, que acrediten los mismos extremos, cuyas boletas se acompañarán á los demás documentos.

Art. 60. Tambien serán admitidos los niños que sin ser huérfanos, no puedan sus padres mantenerlos por enfermedad, ancianidad, inutilidad ú otro impedimento cualquiera debidamente justificado á juicio de la Diputacion.

Art. 61. Para la admision de estos acogidos se presentará solicitud á la Diputacion acompañada de la fé de bautismo de los niños cuyo ingreso se pida y de los documentos que justifiquen la causa ó impedimento de los padres para sostenerlos. Si los documentos presentados por los interesados no fuesen bastantes para justificar dicho impedimento, la Corporacion podrá exigirles además los que crea convenientes al objeto.

Art. 62. Para la educacion civil, moral y religiosa de los niños, habrá en su Departamento una Escuela de instruccion primaria, una Academia de Música vocal é instrumental, otra de Dibujo, un taller de carpintería, otro de zapatería, otro de sastrería y las demás enseñanzas que se establezcan en lo sucesivo.

Art. 63. Los niños que acija el Asilo no podrán salir de él hasta la edad de veinte años, salvo los casos siguientes:

1º Cuando su familia haya mejorado notablemente de fortuna que le será entregado.

2º Cuando concluida su instruccion primaria, quiera un Maestro de arte ú oficio, de que no haya enseñanza en el Asilo, tomar el niño á su cargo, con anuencia del mismo y de su familia para instruirlo en el que posee, y sostenerlo hasta que por sí pueda ganar la subsistencia, y á juicio de la Corporacion deba accederse á lo solicitado.

3º Cuando una persona acomodada adopte el niño por hijo, con anuencia del mismo y de su familia, y prometa criarlo y educarlo, llenando las formalidades legales.

4º Cuando obtenga plaza como pobre en un Establecimiento de segunda enseñanza ó alguna asociacion se encargue de su educacion.

5º Por cualquier otro motivo justificado á juicio de la Diputacion, que aleguen los padres ó las personas que pidieren el ingreso y redunde en beneficio del niño ó de su familia.

Art. 64. Siempre que ocurriese uno de estos casos se instruirá expediente por la Diputacion en que conste la conformidad de la persona ó Autoridad que hubiese solicitado el ingreso del niño en el Asilo y la causa que motiva su salida del mismo, ó las condiciones bajo las cuales se entrega á la Corporacion ó persona que lo haya pedido.

Art. 65. Cuando hubiese un niño que por su virtud y talento prometa ser un hombre distinguido en el sacerdocio ú otra carrera científica, literaria ó artistica, el Director del Asilo lo pondrá en conocimiento de la Excm. Diputacion, para que ésta, si lo estima conveniente, le señale una pensión que le será abonada hasta la conclusion de sus estudios siempre que por su conducta y aplicacion continúe siendo digno de ella á juicio de la misma Diputacion.

Art. 66. Los niños que salgan del Asilo por haber cumplido la edad reglamentaria, serán entregados á la Autoridad local del pueblo de su procedencia, para que ésta lo haga á su familia ó le facilite ocupacion con que ganar la subsistencia.

Art. 67. El Director podrá permitir en días festivos que salga con su familia un corto número de niños. En este caso deberá las familias ó representantes avisar la víspera del día señalado; mandar por los niños personas de confianza que los lleve en las primeras horas de la mañana y los devuelva al Asilo antes de ponerse el Sol.

Art. 68. Los niños saldrán á paseo acompañados de los Ayo los días y en las horas que marca el Reglamento interior.

Art. 69. Todos los años en los meses de Junio y Diciembre se verificarán los exámenes en las Escuelas, presididas por la Corporacion provincial ó por los Sres. que esta disponga. Despues del examen se repartirán premios á los niños más sobresalientes en instruccion, aplicacion y buena conducta.

Art. 70. Queda prohibido la admision de niños pensionistas pudientes.

CAPITULO XVII.

Departamentos de Niñas.

Art. 71. Para la admision de las niñas serán aplicables todas las disposiciones contenidas en el capítulo anterior, á excepcion de la que se refiere á la edad, que será de cuatro á doce años; y para su salida lo será tambien en todo lo posible á juicio de la Excm. Diputacion provincial, instruyéndose en cada caso expediente, con el fin de que queden garantidas en lo posible para el porvenir, la moralidad, subsistencia é instruccion de la niña.

Art. 72. Para la educacion de las niñas habrá en su Departamento una Escuela á cargo de las Hermanas de la Caridad.

Art. 73. En la Escuela de las niñas se verificarán semestralmente los exámenes que para los niños previene el artículo 69, repartiéndose tambien premios á las niñas más sobresalientes.

CAPITULO XVIII.

Departamentos de alienados.

Art. 74. El Manicomio del Asilo de Beneficencia no es un Establecimiento de observacion, sino que está destinado á la curacion de los alienados de ambos sexos que permitan los recursos de la Diputacion y la capacidad del local, y nadie podrá remitir á él uno de estos enfermos sin llenar antes las formalidades siguientes:

1º Las Autoridades ó particulares que deseen el ingreso de un loco, se dirigirán al Vice-presidente para inquirir si puede ó no ser admitido.

2º En caso de contestacion afirmativa dirigirán á la Corporacion un oficio, si fuere Autoridad la que solicita, ó una peticion por escrito si fuere un particular, acompañando al uno ó á la otra una certificación en forma legal dada á lo ménos por un Médico y por mandato de Autoridad competente que acredite la existencia y clasificacion de la enfermedad; un atestado de la Autoridad local que determine si es ó no insolvente el alienado y la familia de quien depende, y una memoria que comprenda el nombre y apellido paterno y materno del alienado, su profesion ú ocupacion habitual, su naturaleza, vecindad, edad y estado, si entre sus ascen-